Causa n° 3111/2024, "INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SA (TF 128344416-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril del año 2025 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos "**Industrias Metalúrgicas Pescarmona SA (TF 128344416-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 23/04/24, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), declaró la nulidad del auto de apertura del sumario y, consecuentemente, la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos. Con costas al Fisco. Todo ello, en relación con la operación 05 001 IT14 003477 X, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12197-10862-2008 (v. páginas 1046/1051, del expte. digital).

Para así decidir, sostuvo que:

(a) El auto de apertura de sumario no cumple con todos los requisitos legales exigidos por el art. 1094 del Código Aduanero (C.A.), porque se dictó sin la determinación, clasificación, valoración de la mercadería, y la liquidación de los tributos. Cumpliendo el servicio aduanero con tales exigencias, con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

(b) El vencimiento del DIT operó el 9/05/07, siendo el plazo de prescripción de 5 años para imponer penas y perseguir el cobro de tributos (conf. art. 803 y 934 del C.A.). Dicho plazo comenzó a correr el 1/01/08, y sin mediar causales suspensivas ni interruptivas, la prescripción operó el 31/12/12.

II. Disconforme, la AFIP-DGA apeló y expresó agravios, que fueron replicados (v. págs. 1055/1074 y 1083/1089, del expte. digital).

Esgrimió las siguientes críticas:

(a) El auto de apertura del sumario es válido por cumplir los requisitos formales y materiales del art. 1094 del C.A.

(b) Las nulidades procesales deben aplicarse con criterio restrictivo y sin vulnerar el principio según el cual no hay nulidad sin perjuicio. Asimismo, debe ponderarse si el acto logró su finalidad (art. 1050 C.A.).

(c) El auto de apertura suspendió la prescripción en curso.

III. Así las cosas, el problema gira en torno a la validez del acto de apertura de sumario y, en su caso, si resulta hábil, o no, para interferir el curso de la prescripción.

Por ser así, en primer lugar, se impone revisar lo normado en la Sección XIV, Capítulo III del C.A., que regla el procedimiento infraccional. A lo que corresponde estar, desde que no fue motivo de objeción.

(A) El art. 1090 determina los actos procesales a cumplir por el Administrador cuando recibe las actuaciones administrativas.

Por su parte, el art. 1091 detalla el objeto del sumario; los pasos a seguir una vez abierto: (a) comprobar la existencia de una infracción aduanera; (b) determinar los responsables; (c) averiguar las circunstancias relevantes para su calificación legal, con graduación de las penas aplicables; y (d) disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder.

Esto es, el Administrador que recibe la denuncia y considera ajustada la apertura del sumario contencioso, presume que existen elementos suficientes para aperturar la causa. Cumplidas las medidas dispuestas en el art. 1094 del C.A., correrá vista de lo actuado al

presunto responsable para que presente sus defensas (art. 1101 del C.A.).

(B) Del juego de los arts. 1094 y 1101 del C.A. resulta pues que, con carácter previo a correr vista de lo actuado, el agente aduanero determina los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción, así como el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, y la liquidación del tributo.

Al respecto, claramente el art. 1101 prevé "cumplidas las medidas dispuestas" en el art. 1094, se correrá vista de las actuaciones a los presuntos responsables a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder.

Línea que mantienen también, varios artículos del C.A. Entre ellos:

(a) El art. 1103 prescribe que la vista también tiene los efectos de notificación de la liquidación de los tributos, a los que alude el inc. d) del art. 1094.

Tal como consideró la Comisión Redactora de la ley 22.415 "dicha vista surte también efectos a los fines de la notificación de la liquidación de los tributos". Lo cual conlleva a la interrupción de la prescripción de los tributos anudados a la operación (art. 806, inc. a)[1]).

Concordantemente, y ahora ya con relación a los "hechos investigados", la Comisión Redactora aclara, asimismo, que la determinación "de los hechos constitutivos de la infracción" no significa que "se cristalice la investigación… a determinado encuadre infraccional pues se permite que las medidas preliminares puedan hacerse extensivas a la investigación de otros hechos que pudieren

[1] Art. 806: "La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) la notificación de la liquidación tributaria aduanera".

constituir infracciones aduaneras, en cuyo caso deberá correrse nueva vista".

(b) Por su parte, el art. 1104 dispone que "[D]entro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo".

A su vez, el art. 1050 impide anular actos del procedimiento aduanero, si hubiera logrado su finalidad. Expresamente prescribe que "[n]o se podrá declarar la nulidad de un acto de procedimiento si el mismo, no obstante, su irregularidad, hubiere logrado la finalidad a que estaba destinado".

La Exposición de Motivos fue precisa al señalar que el C.A. reguló el instituto receptando el principio: no aceptación de la nulidad por la nulidad misma, siguiendo el criterio del art. 169 del C.P.C.C.N. (Mario A. Alsina, Enrique C. Barreira, Ricardo X. Basaldúa, Juan P. Cotter M., Héctor G. Vidal A., *Código Aduanero Comentado*, Edit. Abeledo Perrot, Tomo III, pág. 570).

IV. De cara a dicho plexo normativo se impone revisar lo actuado ante la Aduana, a cuyas constancias debe estarse, dado que no se aportó prueba en contrario (esta Sala, "*Luis M. Pagliara S.A.*", del 6/11/18; "*Moncho Vicente Rafael*", del 24/05/22; *"Pernord Ricard Argentina SRL (TF 32644-A)*"; del 16/08/22, entre otras).

(a) La actuación SIGEA 12197-10862-2008 se originó con el Acta denuncia nº 2531 (pág. 851, expte. digital). La que realizó la Sección Procedimientos Técnicos de la Aduana de Buenos Aires, en tanto "de acuerdo al control de oficio realizado, se formula denuncia por infracción Prima Facie tipificada en el Art. 970 del CA para la destinación: 05001IT14003477X la cantidad de mercadería que se detalla en la nota adjunta". Se agregó la carpeta contenedora de la


#38727971#442546277#20250407150231709

destinación de importación temporaria (pág. 849 y 854, del expte. digital).

(b) El 20/12/12 el Jefe de Procedimientos Legales dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090, inc. c) del C.A. (pág. 855, del expte. digital). Lo hizo en función de “la denuncia efectuada por la SECCIÓN PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE LA ADUANA DE BUENOS AIRES, por la que se da cuenta que la firma INDUSTRIAS NETALURGICAS PESCARMONA SAICYF… no habría regularizado la situación de la totalidad de la mercadería importada mediante la Destinación N° 05001IT14003477X, con vencimiento en fecha 9-may-07, lo cual configuraría la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero”. Asimismo, ordenó que, previo a todo trámite se remitan las actuaciones en devolución a la Sección Procedimientos Técnicos para ratificar o rectificar los términos de la denuncia (pág. 855, expte. digital).

Ante lo cual, el 22/02/13, la Sección Procedimientos Técnicos ratificó la denuncia y ordenó el pase “a la SECCIÓN LIQUIDACIONES para la confección de la planilla de liquidación de avance” (pág. 857, expte. digital).

(c) Lo que fue cumplido por la dependencia requerida, el 3/06/13 (pág. 861, expte. digital), con la liquidación del valor en aduana, el derecho de importación, la estadística, el derecho adicional, el IVA, IVA adicional y el IG. También obra la liquidación de la exigencia tributaria y la multa (pág. 865 del expte. digital).

(d) El 28/08/17 (notificada el mismo día) y **de todo ello**, en lo que ahora importa, **la Aduana corrió vista a la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona SACIF**, para que en 10 días comparezca,

presente defensas y ofrezca pruebas, manteniéndose la imputación por infracción al art. 970 del C.A. (pág. 867 y 891, del expte. digital).

Entre otras cosas, hizo saber a la encartada las consecuencias de efectuar el pago voluntario de la multa mínima de $121.668,21, identificando y precisando los montos de los tributos adeudados.

(e) La importadora, contestó la vista (págs. 903/913, expte. digital).

(f) Finalmente, el 21/12/17, se dictó la res. DE PRLA 10293/17 cuestionada ante el TFN, que condenó a la importadora por la infracción al art. 970 del CA, al pago una multa y de los tributos adeudados (págs. 945/951, expte. digital). Notificada el 8/11/22 (v. pág. 953, expte. digital).

V. En tales condiciones, asiste razón al Fisco en cuanto postula la validez del auto de apertura del sumario.

A diferencia de lo decidido por el TFN, el auto de apertura del sumario contiene una descripción suficiente de la conducta imputada a la importadora, ordenando, además, el cumplimiento de pases internos para que se valore la mercadería en Aduana y se practique la liquidación de los tributos adeudados. Todo lo cual así se hizo, previo a concederse la vista.

De tal modo, no se observa incumplimiento alguno respecto de los requisitos impuestos por el art. 1094 del C.A. (conf. ya lo sostuvo esta Sala, por mayoría: "*ABB SA*", del 20/9/17; "*Heil Trailer Internacional SA", del 9/05/19; "Kimberly Clark Argentina SA*", del 4/06/19; "*Nestlé Argentina SA*", del 2/06/22; "*Aseguradores de Cauciones SA*", del 22/09/22; "*Manufactura de Fibras Sintéticas SA*", del 22/09/22; y "*Aseguradora de Caución SA*", del 5/05/23).

En suma, el referido acto administrativo sumarial es válido. Máxime, y a todo evento que: (a) No cualquier irregularidad de un acto procesal determina su nulidad, si de ella no resulta una afectación

sustancial al derecho de defensa del interesado (esta Sala, "*Aseguradores de Cauciones SA*" y "*Manufactura de Fibras*", citadas), lo que aquí no advierto. (b) Los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad (art. 12 de la ley 19.549), y ésta subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente (Fallos: 319:1476; esta Sala, "*Luis M. Pagliara S.A.*", del 6/11/18, "*Moncho Vicente Rafael*", del 24/05/22, y "*Manufacturas de Fibras*", citada).

VI. En función de lo decidido, corresponde examinar si llegó a producirse la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y exigir tributos.

A tal fin, es útil recordar que, por el art. 805, inc. a), C.A., la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos se suspende, entre otros supuestos, "desde la apertura del sumario en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilite el ejercicio de la acción de percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión" (esta Sala, 40.687/2014, "*Alba Compañía Argentina de Seguros SA*", del 23/04/15). Y el art. 806, inc. a) establece que ese plazo se interrumpe con la "notificación de la liquidación tributaria aduanera".

Asimismo, el art. 937 inc. a) del C.A., establece que la prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por "el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario", sin determinar que dicho acto para tener virtualidad interruptiva debe ser puesto en conocimiento del sumariado (Fallos: 332: 1109).

En tales condiciones, en cuanto a los tributos, el plazo de prescripción comenzó a correr el 1/01/08 y se suspendió con el auto de apertura del sumario de fecha 20/12/12, hasta el dictado de la res. DE PRLA 10293/17, el 21/12/17.

Durante dicha suspensión medió además una causal de interrupción. Lo que ocurrió el 28/08/17, con la notificación de la corrida de vista dado que tiene el efecto de notificación de la liquidación tributaria (conf. art. 1103 del C.A. y esta Sala, "*Baker Hughes Argentina SRL*" (expte. 1906/24), del 6/08/24, "*Compañía de Seguros la Mercantil Andina SA*" (expte. 7434/24), del 5/11/24 y sus citas).

De modo que al dictarse la res. DE PRLA 10293/17, el 21/12/17 (o al ser notificada a la importadora, el 8/11/22), la acción del Fisco para percibir tributos no había prescripto (conf. art. 806, inc. a), del C.A.).

Ahora bien, distinta es la solución respecto de la acción de la DGA para imponer penas.

Su curso comenzó el 1/01/09, se interrumpió con la apertura del sumario: el 20/12/12 (art. 937 inc. a), del C.A.). Como consecuencia de ello, el nuevo plazo se inició el 20/12/12 y venció el 20/12/17 (conf. doc. CSJN, causa P. 407. XXIV. "*Parquerama SA c/ y otro s/ recurso directo de apelación*", del 22/02/94 y Sala IV, "*Over Organización Veterinaria Regional SRL c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo*", del 23/08/16). Por lo tanto, al dictado de la resolución impugnada, esto es, el 21/12/17, la acción del Fisco para imponer penas se encontraba prescripta, con lo que acierta el TFN, aunque por distinto fundamento.

VII. Por todo ello, corresponde admitir parcialmente el recurso interpuesto y revocar la sentencia apelada en punto a la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos.

Sin perjuicio de ello, toda vez que el Tribunal Fiscal no se expidió en relación a las demás cuestiones de fondo planteadas por la actora en su escrito inicial, se impone disponer la devolución de la causa al tribunal de origen, a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento que otorgue adecuado tratamiento a dichos planteos.

VIII. Las costas de ambas instancias deben ser distribuidas en el orden causado en atención al modo en que propongo se resuelva (art. 1163 del C.A. y arts. 68, segunda parte, y 279 del C.P.C.C.N.).

IX. En mérito de las razones expuestas, propongo al Acuerdo: **(a)** acoger parcialmente los agravios ofrecidos por el Fisco Nacional y revocar el pronunciamiento apelado en cuanto declaró la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos; **(b)** remitir la causa al Tribunal Fiscal con arreglo al considerando VII; y **(c)** distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Comparto la reseña de los antecedentes del caso que expone la jueza Liliana María Heiland en los puntos I y II de su voto.

II. La cuestión capital consiste en determinar si el auto de apertura del sumario resultó hábil, o no, para suspender o interrumpir el curso de la prescripción de la acción de la parte demandada para imponer penas y para requerir el pago de tributos, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 1094 del Código Aduanero.

Dicho artículo establece que "[e]n la resolución que dispusiere la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objetos del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder [...]; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

III. Esta sala ha puesto de resalto que, tal como se señala en la exposición de motivos del Código Aduanero, la determinación de los hechos que se reputa constitutivos de la infracción resultan de vital importancia, pues no solamente la persona imputada podrá tener cabal conocimiento de las conductas investigadas —lo que incide en un mayor amparo de su derecho de defensa (ver sección 14, título 2, capítulo 3)—, sino que, además, implica la primera intervención de la administración aduanera, quien frente a la posibilidad de desestimar la denuncia u ordenar ampliar la investigación, resuelve disponer la apertura del sumario por considerar que existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento (causas "*Henkel Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Nestlé Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*AIT SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Aseguradora de Cauciones SA Compañía de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Manufactura de Fibras Sintéticas SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y

"*MMA Manufactura de Motores Argentinos SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 14 de octubre de 2021, del 2 de junio, 23 de agosto, 22 de septiembre, 3 de noviembre de 2022, del 21 de diciembre de 2023 y del 10 de septiembre de 2024, respectivamente).

Si se repara, entonces, en la finalidad del auto de apertura, aparece en juego con mayor fuerza de convicción la necesidad de que éste exhiba de la manera más clara y precisa posible los hechos que se reputan constitutivos de la infracción que se pretende investigar (esta sala, causas "*Henkel*", "*Nestlé*", "*AIT SA*", "*Aseguradora de Cauciones SA*", "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*", "*Manufactura de Fibras Sintéticas SA*" y "*MMA Manufactura de Motores SA*", citadas).

IV. Para que el auto de apertura del sumario tenga, pues, la aptitud de interrumpir el cómputo de la prescripción, debe comportar un acto válido y para ello es necesario que reúna los requisitos formales y materiales contemplados en el Código Aduanero (esta sala, causas "*Henkel*", "*Nestlé*", "*AIT SA*", "*Aseguradora de Cauciones SA*", "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*" y "*MMA Manufactura de Motores SA*", citadas).

V. Con apoyo en esas consideraciones, puede afirmarse que el auto de apertura del sumario, del 20 de diciembre de 2012, en tanto el jefe de procedimientos legales aduaneros expresó: "VISTO la denuncia efectuada por la **SECCIÓN PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE LA ADUANA DE BUENOS AIRES**, por la que se da cuenta que la firma INDUSTRIAS METALURGICAS

PESCARMONA SAICYF […] no habría regularizado la situación de la totalidad de la mercadería importada mediante **Destinación Nº 050001IT14003477X** […] lo cual configuraría la infracción tipificada en el **artículo 970** de Código Aduanero, **DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO**" no reúne, ni siquiera mínimamente, los requisitos contemplados en el artículo 1094 del Código Aduanero.

VI. La infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, fundada en la violación al régimen de importación temporaria, puede configurarse por diversas causas —falta de regularización de la mercadería ingresada temporariamente, o regularización fuera de término, o someter la mercadería a una finalidad distinta a la que fue denunciada, entre otros supuestos—.

Con esa mirada, se advierte que en el auto de apertura del sumario no se encontraban determinados con claridad los hechos constitutivos de la infracción imputada (esta sala, causas "*Ferrero Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Kimberly Clark Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Pellital SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Chubb Seguros Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 12 de marzo, 4 de junio y 13 de agosto de 2019 y del 6 de febrero de 2024, y "*Nestlé*", "*Aseguradora de Cauciones SA*", "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*" y "*MMA Manufactura de Motores SA*", citadas).

VII. Dadas las razones apuntadas, el auto de apertura del sumario carece de la aptitud para suspender e interrumpir la prescripción de las acciones con que cuenta la parte demandada para perseguir el cobro de los tributos y para imponer multas.

VIII. Corresponde, pues, desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado que declaró la nulidad del auto de apertura del sumario y consecuentemente la prescripción de las acciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas para "imponer penas y perseguir el cobro de los tributos".

IX. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada que resulta vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial, y 1163 del Código Aduanero).

La jueza Clara María do Pico adhiere al voto de la jueza Liliana María Heiland.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE: (a)** acoger parcialmente los agravios ofrecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y revocar el pronunciamiento apelado en cuanto declaró la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos; **(b)** remitir la causa al Tribunal Fiscal con arreglo al considerando VII; y **(c)** distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al Tribunal Fiscal de la Nación.

Liliana María Heiland **Rodolfo Eduardo Facio**
(en disidencia)

Clara María do Pico

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38727971#442546277#20250407150231709

Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38727971#442546277#20250407150231709